



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

| | |
|-----------------------|------------|
| COMUNICACIÓN "A" 6816 | 28/10/2019 |
|-----------------------|------------|

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 988
LISOL 1 - 850

"Financiamiento al sector público no financiero". Adelantos transitorios al sector público no financiero.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, se transcribe a continuación:

- "1. Disponer que, con vigencia a partir de la fecha de difusión de esta comunicación y hasta el 15.1.20 inclusive, se considerará –adicionalmente– como concepto excluido a los fines del cómputo de los límites básicos individuales y globales establecidos en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio –puntos 6.1.1. y 6.1.2. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", respectivamente– a las asistencias financieras con destino al pago de haberes del personal que cumplan los requisitos previstos en el punto 3.2.5. de las citadas normas y por hasta el importe equivalente al límite básico individual previsto en el punto 6.1.1.1. por el que puede financiarse a la jurisdicción de que se trate.

Los adelantos que se encuentren vigentes al 16.1.20 pasarán a estar sujetos a los límites crediticios señalados precedentemente."

Asimismo, les señalamos que se efectuaron adecuaciones formales en el último párrafo del punto 4.1.1., en el punto 6.1.2.1. –acápito b)– y en la Sección 9. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente previstas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Regulación Financiera

ANEXO



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 4. Excepciones. |

En todos los casos, se deberá contar con la correspondiente afectación presupuestaria de la garantía mediante ley general de presupuesto o ley específica o norma equivalente, según corresponda, conforme a la naturaleza del activo objeto de la garantía y, en el caso particular de los entes o sociedades del sector público no financiero no alcanzados por el requisito señalado –en función de la naturaleza de sus ingresos–, para la afectación en garantía de tales recursos deberán contar con la autorización de su directorio o autoridad equivalente con facultades resolutivas en materia de su endeudamiento.

Las entidades financieras podrán adquirir títulos públicos emitidos en pesos por la administración central del sector público no financiero provincial, municipal y/o de la CABA, que no cuenten con alguna de las garantías previstas en este punto, siempre que den cumplimiento a los restantes requisitos previstos en esta sección y a lo establecido en el punto 2.6.2.8. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y al límite global básico previsto en el punto 6.1.2.1. –acápito b)–, sin perjuicio de los demás límites previstos en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio.

- 4.1.2. Exista aprobación expresa de la financiación o intervención en su análisis por parte del Ministerio de Hacienda de la Nación, según corresponda, de acuerdo con las normas legales, reglamentarias o de procedimiento que deba observar esa dependencia de Estado en la materia.
- 4.1.3. Se verifique el cumplimiento del régimen informativo sobre préstamos al sector público no financiero conforme al “SIStema CENTralizado de requerimientos informativos de la Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras” según la tarea identificada como SISCEN-0011, por parte de las entidades financieras que otorguen la asistencia, incluidas las entidades que eventualmente sean cesionarias como consecuencia de negociaciones secundarias.
- 4.1.4. Los servicios anuales de la deuda instrumentada –capital, intereses y accesorios– no deberán superar el 15 % de los recursos corrientes de ese período de la jurisdicción provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), computados de acuerdo con el criterio previsto en la Ley de Responsabilidad Fiscal (Ley 25.917 y modificatorias), independientemente de que la jurisdicción de que se trate se encuentre o no adherida al citado régimen.

En el caso de ejercicios fiscales en los cuales la aplicación del artículo 21 de la citada ley se encuentre suspendida y/o cuando se presente la situación prevista en el artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Fiscal, el límite fijado en el párrafo precedente será del 20 %.

No se exigirá el requisito previsto en este punto para operaciones con garantía prendaria o de locación financiera (“leasing”) sobre vehículos utilitarios y maquinarias susceptibles de inscripción en los registros nacionales de la propiedad del automotor.

4.2. Requisitos particulares.

Cuando se trate de operaciones de financiamiento en las cuales se indiquen expresamente las entidades financieras intervinientes –tales como préstamos, créditos por arrendamientos financieros u otros–, las citadas entidades y la jurisdicción del sector público no financiero de que se trate deberán proveer sus respectivas direcciones de correo electrónico oficiales, las que deberán constar en la presentación que se efectúe ante esta Institución –conforme a lo previsto en el punto 4.1.2.–. Ello, con el propósito de remitirles, de corresponder, la notificación de la excepción concedida.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 7a. | COMUNICACIÓN “A” 6816 | Vigencia: 28/10/2019 | Página 3 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 6. Límites crediticios. |

6.1. Límites máximos.

Los límites máximos establecidos a las asistencias otorgadas por las entidades financieras a sus respectivos clientes del sector público no financiero –conforme a lo previsto en el punto 3.2. y en las Secciones 4. y 5.– se aplicarán sobre la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad prestamista y, en su caso, controlante del último día del mes/trimestre anterior al que corresponda, conforme a lo previsto en la Sección 8.

6.1.1. Individuales.

6.1.1.1. Límites básicos.

| Financiaciones imputables | Límite máximo |
|--|---------------|
| a) Al sector público nacional. | 50 % |
| b) A cada jurisdicción provincial o la CABA. | 10 % |
| c) A cada jurisdicción municipal. | 3 % |

Las financiaciones con cesión en garantía de la coparticipación federal de impuestos se imputarán al Estado Nacional.

Las financiaciones con cesión en garantía de la coparticipación provincial de impuestos se imputarán al respectivo estado provincial.

6.1.1.2. Ampliaciones.

Los límites básicos establecidos en el punto 6.1.1.1. se incrementarán en 15 puntos porcentuales, siempre que los aumentos se afecten al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios, o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos, conforme a lo previsto en el punto 3.2.4. y en la Sección 5.

6.1.2. Globales.

6.1.2.1. Límites básicos.

| Concepto | Límite máximo |
|---|---------------|
| a) Total de las financiaciones otorgadas al sector público municipal. | 15 % |
| b) Total de las financiaciones otorgadas mediante la adquisición de títulos públicos emitidos en pesos por la administración central del sector público no financiero provincial y/o de la CABA, que no cuenten con alguna de las garantías previstas en la Sección 4. (último párrafo del punto 4.1.1.). | 5 % |
| c) Total de las financiaciones otorgadas al sector público nacional, provincial, de la CABA y municipal. | 75 % |



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 9. Disposiciones transitorias. |

9.1. Se considerarán admitidos los excesos a los límites máximos aplicables a titulares del sector público no financiero –individuales y globales–, en los siguientes casos:

9.1.1. Excesos correspondientes a operaciones preexistentes al 31.3.03, incluidos los bonos emitidos conforme al Decreto N° 1735/04 recibidos en canje de títulos preexistentes a esa fecha elegibles dentro de la reestructuración de la deuda argentina, siempre que se hayan generado exclusivamente por la aplicación de los topes y condiciones de cómputo de las financiaciones que rigen desde abril de 2003.

A fin de determinar el estado de las relaciones al 31.3.03, las financiaciones se deberán computar por los valores nominales o los importes efectivamente desembolsados, ajustados, en su caso, por el “CER” o la variación del tipo de cambio.

Los títulos públicos nacionales con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país se computarán conforme a lo establecido en el punto 6.3.1.

9.1.2. De registrarse previamente apartamientos comprendidos en el punto 9.1.1., excesos correspondientes, única y exclusivamente, a nuevas financiaciones otorgadas con fondos provenientes de la percepción de servicios de amortización de capital, incluidos, de corresponder, los ajustes por el “CER” o las diferencias de cotización de la moneda extranjera, sin perjuicio de la observancia del procedimiento establecido para el otorgamiento de financiaciones a titulares del sector público no financiero.

Se incluyen los importes que se apliquen a la suscripción primaria de títulos de deuda del Gobierno Nacional con una antelación de hasta 180 días corridos respecto de la fecha de vencimiento de los servicios de amortización de obligaciones del sector público, siempre que ellos se encuentren correspondidos con las sumas a percibir.

Ese plazo se extiende en 180 días, hasta alcanzar 360 días posteriores a la fecha de suscripción de los instrumentos de deuda recibidos por canje, dación en pago o permuta, para las operaciones dispuestas a partir del 1.1.09 en el marco de las disposiciones específicas de la autoridad competente en esa materia.

En tal caso, las nuevas operaciones de financiamiento al sector público no financiero por efecto de las citadas disposiciones que podrán otorgarse, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de suscripción de dichos instrumentos, no podrán superar el importe de los servicios de amortización de capital cuyo vencimiento hubiese operado durante los 360 días posteriores a esa misma fecha de haberse mantenido los instrumentos de deuda preexistentes y entregados para el canje, dación en pago o permuta o el importe de las amortizaciones cobradas y no reinvertidas correspondientes a todos los instrumentos de la deuda pública comprendidos durante los 180 días adicionales que resulten por aplicación de dicha extensión, de ambos el menor.

Para determinar el importe de la amortización a vencer, en el caso de obligaciones ajustables por el “CER”, se aplicará el último valor dado a conocer sin exceder el del día que deba utilizarse conforme a las condiciones fijadas para esas obligaciones y, si se trata de obligaciones en moneda extranjera, a los fines de su eventual aplicación a la suscripción de títulos en pesos, para su conversión se utilizará el tipo de cambio de referencia para dólares estadounidenses que informe el BCRA correspondiente al día anterior a la fecha de formulación de la oferta de suscripción.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 3a. | COMUNICACIÓN “A” 6816 | Vigencia: 28/10/2019 | Página 1 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 9. Disposiciones transitorias. |

También está comprendida la aplicación de los fondos provenientes de los servicios de amortización de capital que se realice dentro de los 180 días corridos siguientes a la fecha de vencimiento, con inclusión de la suscripción primaria y las adquisiciones en el mercado secundario de títulos y demás financiaciones. De tratarse de servicios pagados en moneda extranjera que se apliquen a operaciones en pesos, se convertirán con el tipo de cambio de referencia para dólares estadounidenses del día anterior a la fecha de operación.

9.1.3. De registrarse previamente apartamientos comprendidos en los puntos 9.1.1. o 9.1.2., excesos correspondientes a operaciones de compraventa o intermediación de títulos públicos nacionales que cuentan con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, realizadas con imputación al margen determinado de acuerdo con las disposiciones siguientes:

9.1.3.1. Generación del margen.

El margen se constituirá en cualquier día de cada mes con la afectación total o parcial e indistinta de los siguientes importes:

- i) Valor de realización de activos del sector público no financiero. Los importes que no se incluyan en la pertinente información del margen no podrán ser utilizados más adelante.
- ii) Valor razonable de mercado de tenencias de títulos públicos nacionales que cuentan con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, según su cotización al cierre de operaciones del día anterior al de imputación al margen. Las tenencias que no se incluyan en la pertinente información del margen no podrán ser imputadas más adelante.
- iii) Cobranzas de servicios de amortización a que se refiere el punto 9.1.2. El importe de cada servicio podrá imputarse dentro del plazo de 180 días contados desde su vencimiento.

9.1.3.2. Magnitud del margen.

El margen se constituirá como proporción de la RPC del último día del mes anterior al que corresponda, en el porcentaje que elija la entidad, sin superar el 25 %.

9.1.3.3. Utilización del margen.

El margen constituido podrá utilizarse total o parcialmente sin que, en este último caso, ello implique su reducción.

Las tenencias de títulos públicos nacionales imputadas al margen se computarán por su valor de mercado y el saldo total al cierre de operaciones de cada día se comparará con el importe que surja de aplicar a la RPC del mes anterior el porcentaje de margen constituido, a fin de verificar el cumplimiento del límite.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 9. Disposiciones transitorias. |

9.1.3.4. Cómputo del margen.

A los fines de determinar el estado de las relaciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y la consecuente observancia de los excesos admitidos, se tendrá en cuenta el importe del margen declarado –utilizado o no– junto con los demás activos computables.

9.1.3.5. Inobservancia del margen.

La inobservancia del margen tendrá el tratamiento previsto en la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”.

A tal fin se considerará el exceso sobre el límite del 25 % de la RPC o el límite inferior por el que haya optado la entidad.

9.1.4. Instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción, en los cuales la participación del Estado Nacional como fideicomitente pasó a superar el 50 % a que se refiere el punto 3.2.4., los cuales por ese motivo quedaron sujetos a los límites máximos establecidos en el punto 6.1.1.1., sin perjuicio del cómputo a que se refiere el punto 6.1.2.3.

9.1.5. Financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos.

Para las entidades que registren excesos admitidos, los límites máximos individuales ampliados a que se refiere el punto 6.1.1.2. equivaldrán a la diferencia positiva entre el 15 % de la RPC de la entidad y el respectivo exceso admitido.

Ello, sin perjuicio de la aplicación de las amortizaciones cobradas admitida en el punto 9.1.2.

9.2. Los “Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija vencimiento noviembre de 2020” que se apliquen a la integración del efectivo mínimo en esa moneda (conforme a lo previsto en las normas sobre “Efectivo mínimo”) estarán excluidos de los límites previstos en estas normas.

9.3. A partir del 28.10.19 y hasta el 15.1.20 inclusive, se considerará –adicionalmente– como concepto excluido a los fines del cómputo de los límites básicos individuales y globales establecidos en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio –puntos 6.1.1. y 6.1.2., respectivamente– a las asistencias financieras con destino al pago de haberes del personal que cumplan los requisitos previstos en el punto 3.2.5, por hasta el importe equivalente al límite básico individual previsto en el punto 6.1.1.1. por el que puede financiarse a la jurisdicción de que se trate.

Los adelantos que se encuentren vigentes al 16.1.20 pasarán a estar sujetos a los límites crediticios señalados precedentemente.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO" |
|----------|--|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | OBSERVACIONES |
|----------------|-----------|----------|-----------------|-------|-----------------|----------------------|---|
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Anexo | Punto | Párrafo | |
| 1. | 1.1. | | "A" 3054 | único | 1.1. | | Según Com. "A" 4798, 4838 (punto 12.) y 4937. |
| | 1.2. | | "A" 4527 | | | | Según Com. "A" 4581, 5154, 5243, 5301, "C" 51182 y "B" 9745. |
| 2. | 2.1. | | "A" 3054 | único | 2.1. | | Según Com. "A" 4937, 5062, 5154, 5472, 6635 y "B" 9745. Incluye aclaración interpretativa. |
| | 2.2. | | "A" 3054 | único | 2.2. | | |
| 3. | 3.1. | | "A" 3054 | único | 3.1. | | Según Com. "A" 5067 y 6635. |
| | 3.1.3. | | "A" 3054 | único | 3.1.3. | | Según Com. "A" 5067 y 5520. |
| | 3.1.7. | | "A" 3054 | único | 3.1.7. y 3.1.8. | | Según Com. "A" 5067, 5520 y 6327. |
| | 3.1.8. | | "A" 4725 | | 2. | | Según Com. "A" 5520, 6327 y 6635. |
| | 3.1.9. | | "A" 3054 | único | 3.1.9. | | Según Com. "A" 5520 y 6635. |
| | 3.1.10. | | "A" 6396 | | 5. | | |
| | 3.1.11. | | "A" 3054 | único | 3.1.10. | | Según Com. "A" 5520 y 6635. |
| | 3.2. | | "A" 3054 | único | 3.2. | | Según Com. "A" 4838, 4932, 4937 (puntos 2. y 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5069, 5125, 5368, 5393, 5521, 5671, 5740, 5991, 6635 y "B" 9745. |
| | 3.2.4.8. | | "A" 4932 | | 1. | | Según Com. "A" 4937 (punto 3.), 5520, 6635 y "B" 9745. |
| | 3.2.4.10. | | "A" 4937 | único | 6. y 7. | | Según Com. "A" 4996 (punto 1.), 5015, 5520, 6635 y "B" 9745. |
| | 3.2.5.1. | | "A" 5069 | | 1. | | Según Com. "A" 5125, 5991 y 6035. |
| | 3.2.8. | | "A" 6337 | | | | Según Com. "A" 6637. |
| | 3.2.9. | | "A" 6449 | | 1. | | |
| 4. | 4.1. | | "A" 3054 | | | | Según Com. "A" 6635. |
| | 4.1.1. | | "A" 3054 | único | | | Según Com. "A" 3548, 3911 (punto 9., apartado c), 6270 y 6816. |
| | 4.1.1.1. | | "A" 3054 | único | | | Según Com. "A" 3911 (punto 9., apartado b), 4798, 6270 y "B" 9745. |
| | 4.1.1.2. | | "A" 4798 | | | | Según Com. "A" 4947. |
| | 4.1.1.3. | | "A" 4798 | | | | |
| | 4.1.2. | | "A" 3054 | único | | | Según Com. "A" 4718, 6270 y "B" 9745. |
| | 4.1.3. | | "A" 3054 | único | | | Según Com. "A" 3144 y 5062. |
| | 4.1.4. | | "A" 6270 | | | | Según Com. "A" 6485. |
| 4.2. | | "A" 6240 | | | | Según Com. "A" 6635. | |
| 5. | | 1° y 2° | "A" 4838 | | 1. | | Según Com. "A" 4926, 4937, 5062, 5671, 5740, 6635 y "B" 9745. |



| FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO | | | | | | | |
|--|--------|----------|--------------------|------|----------|---|---|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | OBSERVACIONES |
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Cap. | Punto | Párrafo | |
| 5. | 5.1. | | "A" 4838 | | 1.1. | | Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y "B" 9745. |
| | 5.2. | | "A" 4838 | | 1.2. | | Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5015 y "B" 9745. |
| | 5.3. | | "A" 4838 | | 1.3. | | Según Com. "A" 4926 y 4937 (punto 4.). |
| | 5.4. | | "A" 4838 | | 1.4. | | Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y 5036. |
| | 5.5. | | "A" 4838 | | 1.6. | | Según Com. "A" 4937 (punto 4.) y 5062. |
| | 5.6. | | "A" 4838 | | 6. y 10. | | Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5520, 6635 y "B" 9745. |
| | 5.7. | | "A" 4838 | | 1.5. | | Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5062 y "B" 9745. |
| | 5.8. | | "A" 4838 | | 2. | | Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y "B" 9745. |
| | 5.9. | | "A" 4937 | | 2. | | Según Com. "B" 9745 y "A" 5062. |
| 6. | 6.1. | | "A" 2140 | | | | Según Com. "A" 2227, 5472 y 6635. |
| | 6.1.1. | | "A" 3911 | | 7. | | Según Com. "A" 4230 (punto 2.), 4838, 4926, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472 y 6635. |
| | 6.1.2. | | "A" 3911 | | 7. y 12. | | Según Com. "A" 4230, 4455, 4546, 4838, 4926, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472, 6270, 6327, 6635 y 6816. |
| | 6.2. | | "A" 6635 | | | | |
| | 6.2.1. | | "A" 5472 | | | | Según Com. "A" 6453 y 6635. |
| | 6.2.2. | | "A" 5472 | | | | Según Com. "A" 6453 y 6635. |
| | 6.2.3. | | "A" 2140 | | | | Según Com. "A" 5472 y 6635. |
| | 6.2.4. | | "A" 5472 | | | | Según Com. "A" 6453 y 6635. |
| | 6.2.5. | | "A" 2140 | | 12. | 3º | Según Com. "A" 4725, 5472 y 6635. |
| | 6.2.6. | | "A" 3314 | | 10. | | Según Com. "A" 6635. |
| | 6.2.7. | | "A" 5472 | | | | Según Com. "A" 6635. |
| | 6.2.8. | | "A" 2412 | | | | Según Com. "A" 3959, 5369 (Anexo I, punto 3.2.3.), 5671, 5740 y 6635. |
| | 6.3. | | "A" 414 LISOL-1 | | | | Según Com. "A" 5472 y 6635. Incluye aclaraciones interpretativas. |
| | 6.3.1. | | "A" 4230 | | 2. | | Según Com. "A" 5472, 6091, 6327 y 6635. Incluye aclaraciones interpretativas. |
| 6.3.2. | | "A" 4937 | | | | Según Com. "A" 4996, 5015, 5472 y 6635. | |



| FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO | | | | | | | |
|--|----------|---------|--------------------|------|-------|---------|---|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | OBSERVACIONES |
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Cap. | Punto | Párrafo | |
| 6. | 6.3.3. | | "A" 6635 | | | | |
| | 6.3.3.1. | | "A" 4725 | | | | Según Com. "C" 50385, 50828 y "A" 5472 y 6635. Incluye aclaración interpretativa. |
| | 6.3.3.2. | | "A" 4725 | | | | Según Com. "A" 5472, 6091, 6327 y 6635 y "B" 10185. |
| | 6.3.4. | | "B" 5902 | | 10. | | Según Com. "A" 5013, 5472 y 6635. |
| | 6.3.5. | | "A" 414 LISOL-1 | | | | Según Com. "A" 5472 y 6635. Incluye aclaración interpretativa. |
| 7. | | 1° | "A" 6635 | | | | |
| | 7.1. | | "A" 2019 | | | | Según Com. "A" 2140, 5472 y 6635. |
| | 7.2. | | "A" 6635 | | | | |
| | 7.2.1. | | "A" 4817 | | 4. | | Según Com. "A" 4876, 5472 y 6635. |
| | 7.2.2. | | "A" 5472 | | | | Según Com. "A" 6635. |
| | 7.3. | | "A" 414 LISOL-1 | | | | Según Com. "A" 817, 4093, 5472, 6167 y 6635. Incluye aclaraciones interpretativas. |
| 8. | 8.1. | | "A" 6635 | | | | |
| | 8.2. | | "A" 6635 | | | | |
| 9. | 9.1. | | "A" 3911 | | | | Según Com. "A" 4155, 4230, 4343, 4455, 4546, 4676, 4825, 4898, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472, 6091, 6327, 6526, 6635 y "B" 9627. |
| | 9.2. | | "A" 6526 | | 4. | | Según Com. "A" 6635. |
| | 9.3. | | "A" 6816 | | | | |